



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA Nº 36

COM 32524/2011

CONSUMIDORES LIBRES DE PROV. DE SERV. DE ACC.
COMUNIT. c/ CITIBANK N.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, de febrero de 2022.

I. Revocatoria deducida contra la providencia del 9/02/22:

1. Mediante la presentación en vista la Asociación accionante solicita que, sin sustanciación, se revoque y aclare la providencia del 9 de febrero del corriente año en la que se confiere traslado a Adecua –tercero presentado- del escrito presentado por la demandada, pues lo considera improcedente desde lo procesal al no existir la réplica o dúplica. Señala que la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta o, en todo caso, que debió también conferirse traslado a su parte, que es parte en el proceso y que no fue escuchada.

Independientemente de ello, por razones de celeridad y economía procesal, contesta en el mismo acto el escrito de Adecua del 1/02/22, solicitando su rechazo.

En ese sentido, cuestiona la legitimación de la Asociación de Consumidores para peticionar como lo ha hecho, argumentando que se trata de un tercero que no debe inmiscuirse en el proceso, siendo que, por lo demás esta causa no guarda relación con aquellas promovidas por Adecua, que tienen un objeto distinto al presente, habiendo sido ello resuelto ya en este caso con carácter de cosa juzgada.

Se extiende acerca de la actuación de las asociaciones de consumidores y la improcedencia de cuestionar un acuerdo que beneficia a estos últimos.

2. Asiste razón al recurrente, por cuanto de la contestación de traslado efectuada por la demandada al requerimiento formulado por el tercero, no debió conferirse, a su vez, un nuevo traslado. Ello así porque se habilitó una réplica, que no se encuentra permitida en nuestro derecho.



Consecuencia de ello se revoca el traslado dispuesto en la providencia en crisis.

A su turno, sí hubiera correspondido, tal como se menciona, correr traslado a la parte actora de este juicio de la presentación efectuada por Adecua, de modo tal que se amplía en tal sentido la providencia dictada el 1/02/22 y se tiene por contestada la misma con el escrito en despacho.

II.1. Legitimación de Adecua y análisis de los cuestionamientos instaurados.

Sentado ello cabe adentrarse entonces en las cuestiones que han sido introducidas por la Asociación Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA).

Habiéndose arriba en estos autos a un acuerdo transaccional, sometido a la aprobación judicial, Adecua solicitó que Citibank -demandada- aclare que dicho acuerdo no corresponde a pretensiones contenidas en las demandas promovidas por Adecua (que tramitan en otros Juzgados contra el mismo banco), y que, por ende, no se superpone total o parcialmente a las pretensiones de esta última.

Indicó que el reclamo de Consumidores Libres plasmado en este juicio se refiere a los “gastos de gestión” que el banco habría cobrado a sus clientes usuarios de tarjeta de crédito por tareas de administración del seguro de vida colectivo sobre saldo deudor.

Agregó que, para el cálculo de las sumas a restituir por esos gastos, según el acuerdo, se recurrió a las cuentas que registran las “comisiones” percibidas oportunamente por Citibank, y no a las cuentas que registran los cargos cobrados. Y explicó que esa diferencia no es baladí, pues lo reclamado por Adecua en los juicios que ha promovido, es la devolución de los sobrepagos del seguro de vida a los usuarios de tarjeta de crédito, que el banco registraba como comisiones. Manifestó que, entonces, podría generarse confusión y sentencias contradictorias entre la que homologue este acuerdo y la que se dicte en los juicios promovidos por Adecua.

Dijo no ignorar que en autos ya se había rechazado un pedido de acumulación sobre la base de no coincidir los objetos, pero ello fue fundado, justamente, en que aquí se cuestionaban cargos (gastos) y en los



juicios de Adecua, sobrepagos (dentro de los cuales se incluyeron comisiones).

No cuestionó el acuerdo, pero expuso que era necesario salvaguardar los derechos de los usuarios representados por Adecua, que podrían verse afectados por el efecto erga omnes de la sentencia homologatoria. Ello porque en los otros juicios se reclamaba un período mucho más extenso, además del límite de devolución establecido en el acuerdo.

En la eventualidad se opuso a la homologación del acuerdo.

2. Citibank NA en su responde sostuvo, por un lado, que el pedido de acumulación de este proceso a los iniciados por Adecua, fue rechazado, por lo que la pretensión avanzaría en forma improcedente, sobre tal decisión.

Seguidamente destacó que Adecua no es parte en este proceso y mal puede, por ende, oponerse a la homologación del acuerdo.

Sostuvo además que no es dable en este proceso resolver sobre los efectos que el acuerdo celebrado proyectaría sobre hipotéticas sentencias que se dicten en otros distintos.

Finalmente reconoció que podría eventualmente existir cierta superposición parcial entre los importes que se restituirían a los ex clientes del Citibank en virtud del acuerdo celebrado en este pleito (titulares de tarjetas de crédito por el período 2008 al 2011) y los importes que eventualmente podrían tener que restituirse como consecuencia de una hipotética sentencia favorable en los juicios seguidos por Adecua.

Explicó entre otras cosas, que, si el convenio se homologara, Citibank debería restituirles a los titulares de tarjeta de crédito el 70% del los gastos de gestión cobrados por el seguro de vida colectivo entre el 1/11/2008 y el 31/7/2011. Y, ssi el día de mañana se dictara una sentencia condenatoria en los Juicios de Adecua, esos ex clientes podrían eventualmente cobrar cualquier suma adicional que pudiera surgir de dicha sentencia, pero habría que descontar del total reconocido en esa eventual sentencia condenatoria los importes cobrados antes bajo el acuerdo, pues de lo contrario se les estarían restituyendo dos veces los mismos importes.



Dijo que llama la atención la posición de Adecua, pues el acuerdo es algo positivo para los usuarios que representa desde que, al menos una parte de ellos cobrarían hoy parte de los importes que ella reclama y, ese derecho lo tendrían sin perder el eventual plus que pudiera surgir de lo que finalmente se resuelva en los juicios promovidos por Adecua si hubiera una sentencia condenatoria.

Independientemente de ello destacó que no existen cuentas contables distintas para registrar separadamente los importes cobrados por cargos y los cobrados por comisiones, citó para ello el régimen informativo del BCRA sobre “Plan de Cuentas”.

3. Por su parte Consumidores Libres reiteró idénticos conceptos relativos al rechazo de la acumulación de esta causa con los juicios promovidos por Adecua, la existencia de objetos distintos, la falta de legitimación y en su caso destacó también que actúa en detrimento de los consumidores oponiéndose a un acuerdo que es beneficioso, debiendo peticionar en sus propios juicios.

4. Se encuentra fuera de discusión el hecho de que Adecua no es parte en este proceso, que ya se decidió en su oportunidad el rechazo de la acumulación pedida por cuanto las acciones iniciadas por la misma no guardan idéntico objeto al presente.

Sin embargo el interés que ha evidenciado en este juicio es claro, desde el momento en que al acuerdo aquí plasmado se le podría dar una interpretación que avanzara y llegara a superponer el objeto del presente con el de otros juicios en trámite en los cuales reviste el carácter de actora.

La aclaración que solicitó a la demandada tendió justamente a que se esclareciera tal aspecto y, en verdad, Citibank, de acuerdo al breve relato aquí mencionado, reconoció la existencia de una superposición parcial.

En tal estado de situación puede estimarse procedente el pedido de aclaratoria, más de ningún modo la oposición a la homologación de un acuerdo de una acción, en la que indiscutiblemente Adecua no es parte, y respecto del cual ya el Fiscal ha determinado que no se ha violentado el orden público.



Hecha esta salvedad fundamental, cabe destacar que, en todo caso, si al llegar sus juicios a sentencia, surge que parte de lo que debe devolver el Citibank ya fue devuelto en esta causa, será solo cuestión de pedir al Juez que entiende en tales procesos, que sea descontado dicho importe.

Pero no se advierte -y así lo reconoció expresamente Citibank-, que la resolución que se dictará en autos pueda ser enarbolada como cosa juzgada en los otros juicios. De hecho, la aquí demandada expresó que, sus ex clientes podrían tener derecho a cobrar un importe superior a determinarse en aquel otro juicio, incluso si, para llegar a la eventual conclusión de que ha existido “sobrepago del seguro”, se computen, entre otras cosas, lo contabilizado como “comisiones”, cobrado como “gastos”.

El art. 54 de la ley 24.240 señala: *“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”*.

En el caso, ya fue decidido que este proceso no tiene el mismo objeto que los iniciados por Adecua, de modo que el acuerdo aquí celebrado -y que será homologado seguidamente-, no hace cosa juzgada material en otros juicios.

5. En razón de ello, se aclara la cuestión en los términos indicados, se rechaza la oposición subsidiaria (si se entendiera que subsiste) y se ingresa seguidamente al análisis del acuerdo celebrado en estos autos y cuya homologación será decidida.

III. Análisis del Acuerdo. Homologación:

Las partes han formulado un acuerdo, por el cual Citibank NA se comprometió a devolver a los consumidores: (1) el 70% de todo lo que les cobró en concepto de Gastos de Gestión durante el período sujeto a devolución, vale decir, desde 1/11/2008 hasta el 31/7/2011 (cláusula 3.3.2) lo cual asciende a valores históricos a \$ 55.757.163; (ii) el IVA asociado a los gastos de gestión a restituir, que a valores históricos asciende a \$ 11.709.004; (iii) los intereses sobre cada uno de dichos conceptos, desde el primer día del mes en que se efectuó cada débito y



hasta la fecha indicada en el Acuerdo, los que al 31/10/21 ascienden a la suma total de \$ 251.617.210. La tasa a aplicar es una tasa promedio entre activa y pasiva. (cláusulas 3.3.1; 3.3.2; 3.3.3)

El porcentaje de honorarios se estableció en el 20% sobre tales sumas.

Se destacó una diferencia entre el importe de gastos de gestión y el IVA a restituir estimada razonable.

Se establecieron los mecanismos de restitución, mediante transferencias a cuentas activas de titularidad de los consumidores en otras entidades financieras informadas, y pago en sucursales de Rapipago.

El acuerdo se aprecia beneficioso para los consumidores representados. Brinda una solución rápida a un juicio promovido hace más de 10 años, que si bien estaba pronto a ingresar para el dictado de sentencia, es de esperar que demoraría algunos años más hasta obtener pronunciamiento definitivo firme. Evita, por lo demás, el riesgo de una sentencia total o parcialmente desfavorable. El porcentaje de devolución (70%) no implica una renuncia desmedida a los derechos colectivos representados, y la tasa de interés promedio, si bien no es la que se utiliza en el fuero, permite resguardar de alguna manera el poder adquisitivo de ese dinero, afectado por el paso del tiempo.

La publicidad acordada ha sido adecuada a las sugerencias efectuadas por el señor Fiscal Nacional, quien dictaminó que, debería darse homologación al acuerdo (ver la reformulación de la cláusula 3.3.6. presentada el 1/02/22).

En síntesis, el acuerdo se advierte razonable, y si bien es cierto que se estableció un porcentaje del 20% de honorarios (que la Suscripta ha cuestionado en otros acuerdos de causas colectivas) no debe perderse de vista que, en este caso, se cumplieron las 3 etapas del juicio ordinario, que los letrados actuaron durante más de 10 años y sin consultores técnicos, que el importe resultante no resulta notoriamente desproporcionado con esas labores y que esos estipendios, en este caso, se calculan sobre la misma base y con las mismas pautas aplicadas para el acuerdo de fondo con los consumidores.

Como se dijo, el acuerdo brinda a los consumidores una solución inmediata y les permite recuperar parte de lo que han pagado, sin



estar sometidos a más riesgos, demoras o contingencias procesales. Y, ciertamente, a la ex entidad bancaria, le permite cerrar una cuestión litigiosa que también representaba un riesgo serio por un importe incierto, pero varias veces millonario. Se suma a ello, que se arriba así a una solución que se asemeja a otros casos similares ya resueltos por otro Magistrado de este mismo fuero, lo que otorga cierto grado de unicidad de criterio que no debe desdeñarse.

También contempla adecuadamente la protección del llamado “derecho de exclusión” exigida por el art. 54 de la LDC.

Se ha pactado que los clientes activos cobrarán directamente en sus cuentas radicadas en otros bancos, y los que no tengan cuenta o por cualquier motivo no pudieran cobrar de ese modo, podrán hacerlo en todas las sucursales de Rapipago durante tres años, agregando los intereses convenidos hasta el último día del mes en que se produzca el pago (cláusulas. 3.3.4.1. y 3.3.4.2.).

A su vez, se establece que los fondos remanentes serán depositados en una cuenta de autos, junto con los intereses convenidos, a fin de que se decida su asignación a una entidad de bien público reconocida u organismo que procure la educación en derechos del consumidor (cláusula 3.3.12).

Las comunicaciones previstas para hacer conocer este acuerdo (cláusula 3.3.6) y el derecho de exclusión no merecen reproche, como fue dicho.

Finalmente, se prevé un mecanismo de contralor del cumplimiento del acuerdo, que se aprecia adecuado.

En suma, el acuerdo presentado resulta aceptable de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 54 de la ley 24.240.

IV. En consecuencia, **SE RESUELVE:**

a) Revocar la providencia del 9/02/22 y dejar sin efecto el traslado allí dispuesto.

b) Conferir traslado a la actora de la presentación de Adecua y tener por contestada la misma.

c) Brindar a Adecua la aclaración formulada en los considerandos y desestimar la oposición subsidiaria, distribuyéndose las



costas en el orden causado, en atención a que pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo.

d) Homologar el acuerdo formulado presentado por las partes, con la reformulación atinente a la publicidad.

Notifíquese a las partes, a Adecua y al señor Fiscal por Secretaría.

VALERIA PEREZ CASADO

Juez

